

REF. EXP. No. 2020-00148. MARIA REBECA CANO RODRIGUEZ contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez informándole que mediante memorial visto en el expediente digital solicita corrección de auto admisorio de la demanda la parte demandante por cuanto a las partes enunciadas en el auto no actúa la Doctora Ana Julia Rodríguez Hernández en calidad de demandante sino como apoderada del actor, para proveer.

Cúcuta, 14 de abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Catorce de abril de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, analizado el contenido del auto de fecha 3 de febrero del año en curso, se evidencia que efectivamente por error involuntario se admitió la demanda de la referencia pero en cuanto a las partes determinadas no se encuentran plenamente establecidas, es por ello que se procede a realizar la siguiente corrección:

Téngase al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.171.607 de Villa del Rosario y T. P. No. 124.131 del C. S. de la J. y a la Doctora ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, Abogada titulada, portadora de la C.C. No.60.308.858 de Cúcuta y T.P. No.60.426 del C.S. de la J., como apoderados de la señora MARIA REBECA CANO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por los Doctores JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO y ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, a nombre de su poderdante MARIA REBECA CANO RODRIGUEZ, y en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

LA SECRETARIA, AD-HOC



LEIDY ESTEFANIA MEJIA ALZATE

REF. EXP. No. 2021-00022. ZESAR IVAN PABON AYALA contra LA CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, en su condición de apoderado judicial del señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, presenta demanda ordinaria laboral contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representado legalmente por el Señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...”*, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, de las cuales no se puede determinar si se tratan de persona jurídica de derecho privado o si por el contrario es persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essd5ViYKL5lctVUPYYSi0B7XLvObOG82cWzHVwSVIHvg?e=4s8IJ9

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 37.221.845 de Cúcuta y T. P. No. 46.112 del C. S. de la J., como apoderada del señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, a nombre de su poderdante el señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00009. JEFran EDUARDO LOBO FLOREZ contra AFP PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 14 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Catorce de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 1.090.373.236 de Cúcuta y T. P. No. 190376 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del joven JEFran EDUARDO LOBO FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ a nombre de su poderdante JEFran EDUARDO LOBO FLOREZ, y en contra AFP PORVENIR, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor MIGUEL LARGACHA, en su condición de representante legal de la AFP PORVENIR o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eht6fdgVCytMtZhGnJFO4rEBOOQmyxuMTyBY9xOkd7BhJg?e=jjdkHK

NOTIFÍQUESE.

El Juez,	 TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA
La Secretaria,	 EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00010. FIDELINA ORTIZ MONCADA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 14 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Catorce de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 1.090.373.236 de Cúcuta y T. P. No. 190376 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora FIDELINA ORTIZ MONCADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ a nombre de su poderdante FIDELINA ORTIZ MONCADA, y en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, representada legalmente por la Doctora LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y la Doctora LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link:

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

La Secretaria,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00013. OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 14 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Catorce de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al Doctor SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ, Abogado Titulado, portadora de la C. C. No. 88.279.557 de Ocaña y T. P. No. 80069 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de los señores OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL y los menores OSCAR ALEJANDRO CLARO ABRIL Y ANA SOFIA CLARO ABRIL, representados legalmente por su señora madre ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por al Doctor SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ a nombre de sus poderdantes OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL y los menores OSCAR ALEJANDRO CLARO ABRIL Y ANA SOFIA CLARO ABRIL, representados legalmente por su señora madre ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, y en contra LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., representado legalmente por el Señor FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor FELIPE BAYON PARDO, en su condición de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXcVwZimiNDtxvm-MKII4wBSjqDt9RCPlbejxhX-Ez2MA?e=CNbL0Q

NOTIFÍQUESE.

El Juez,	 TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA
La Secretaria,	 EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00019. CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ AROCHA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al Doctor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta y T. P. No. 71.107 del C. S. de la J., como Apoderada del señor CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ AROCHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor DAGOBERTO COLMENARES URIBE a nombre de su poderdante CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ AROCHA, y en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor WILLIAM PORTILLA VELOZA o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor WILLIAM PORTILLA VELOZA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y el Doctor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la AFP PORVENIR o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY3Qwz-F9ktGnSq4qJaJ1LcBwafZrljj5UQ6nKK46g9v9w?e=6XOmii

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,	 TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA
La Secretaria,	 EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00020. SANDRA YANETH AMAYA MESA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al Doctor DAGOBERTO COLMENARES URIBE, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta y T. P. No. 71.107 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora SANDRA YANET AMAYA MESA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor DAGOBERTO COLMENARES URIBE a nombre de su poderdante SANDRA YANET AMAYA MESA, y en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor WILLIAM PORTILLA VELOZA o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor WILLIAM PORTILLA VELOZA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces y el Doctor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la AFP PROTECCION S.A. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_fiwlwTCZEoQFj1_wK0kzgBYe1ahQv6SLbMQfJOPRtlaQ?e=z2dzJv

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,	 TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA
La Secretaria,	 EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF. EXP. No. 2021-00021. SANDRA MILENA GUTIERREZ MALDONADO Y OTROS
contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a los Doctores EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 60.445.319 y T. P. No. 297.643 del C. S. de la J., EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.451.888 y T. P. No. 91.124 del C. S. de la J., MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.271.355 y T. P. No 297.646 del C. S. de la J., como Apoderados Especial de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ MALDONADO quien actúa en condición de madre del menor FREIMAR CAMILI GALVIS GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por los Doctores EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS y MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, a nombre de su poderdante SANDRA MILENA GUTIERREZ MALDONADO quien actúa en condición de madre del menor FREIMAR CAMILI GALVIS GUTIERREZ, y en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el señor JESUS ADOLFO JAIME SERRANO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JESUS ADOLFO JAIME SERRANO, en su condición de representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFiouuZ5ehLnVN1_AXMJ_QBxYAEOdNV7x6cXYc2NNxqag?e=fc90bd

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0008. SALOMON BARRIOS PABON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 14 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Catorce de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor SALOMON BARRIOS PABON, presenta demanda ordinaria laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

A su vez efectuando el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esk9bKg5pgZBuGE_MS2a7JhIB0sSUr1rdZ0xQfzBD7s4ylw?e=ix1VZo

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, Abogado titulada, portador de la C. C. No. 1.090.452.013 de Cúcuta y T. P. No. 240.104 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor SALOMON BARRIOS PABON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, a nombre de su poderdante del señor SALOMON BARRIOS PABON, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0014. CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ contra AFP PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La Doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, presenta demanda ordinaria laboral contra LA AFP PORVENIR, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

El numeral 2 exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de las demandadas en el poder conferido.

Así mismo, el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, anexos de la demanda en su numeral 5. Exige la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, por lo cual estudiada la demanda digital así como sus anexos no se evidencia prueba de ello, siendo requisito para la admisión de la demanda.

A su vez efectuando el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOF5xVb8W5OjsfXEvG5Ni4BW_TV RhDMJXhUeno7odyeVw?e=CzyujS

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 37.396.231 de Cúcuta y T. P. No. 177.281 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, a nombre de su poderdante del señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00015. LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ contra CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora LIZETH JULIETT VELASQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ, presenta demanda ordinaria laboral contra EL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., representado legalmente por el Señor FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...”*, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra EL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., de las cuales no se puede determinar si se tratan de persona jurídica de derecho privado o si por el contrario es una sociedad anónima, de acuerdo a lo que expone la apoderada en la demanda, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIkBUSUx6hFhsViQ4L-3JIBZiCcNFsouXvqgCyn2naCTg?e=akCwUB

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 1.022.360.124 de Bogotá y T. P. No. 254.737 del C. S. de la J., como apoderada del señor LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ, a nombre de su poderdante el señor LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00022. ZESAR IVAN PABON AYALA contra LA CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de Abril de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, en su condición de apoderado judicial del señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, presenta demanda ordinaria laboral contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representado legalmente por el Señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...”*, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, de las cuales no se puede determinar si se tratan de persona jurídica de derecho privado o si por el contrario es persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essd5ViYKL5IjctVUPYYSi0B7XLvObOG82cWzHVwSVIHg?e=4s8IJ9

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, Abogada Titulada, portadora de la C. C. No. 37.221.845 de Cúcuta y T. P. No. 46.112 del C. S. de la J., como apoderada del señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, a nombre de su poderdante el señor ZESAR IVAN PABON ANAYA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.